

OEA/Ser.L/V/II.150  
Doc. 192  
21 diciembre 2018  
Original: español

## **INFORME No. 167/18**

### **CASO 12.957**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

LUIS BOLÍVAR HERNÁNDEZ PEÑAHERRERA  
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de diciembre de 2018

**Citar como:** CIDH, Informe No. 167/18. Caso 12.957. Solución Amistosa. Luis Bolívar Hernández Peñaherrera. Ecuador. 21 de diciembre de 2018.



**INFORME No. 167/18**  
**CASO 12.957**  
SOLUCIÓN AMISTOSA  
LUIS BOLÍVAR HERNÁNDEZ PEÑAHERRERA  
ECUADOR  
21 DE DICIEMBRE DE 2016

**I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA ANTE LA CIDH**

1. El 13 de marzo de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición en contra de la República del Ecuador (“Ecuador” o “el Estado”), presentada inicialmente por Alejandro Ponce Villacís y Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, quien posteriormente acreditó la representación Íñigo Salvador Crepos (en adelante “el peticionario” o “los peticionarios”) en reemplazo del señor Ponce Villacís.

2. El peticionario alegó que, en el marco del proceso de evaluación para su ascenso al grado militar de General de Brigada, al señor Peñaherrera le fue negado el ascenso por una supuesta falta de idoneidad. Según se alega en la petición, a pesar de cumplir con todos los requisitos legales para ello, se le impidió al peticionario continuar con su carrera militar, sin que las autoridades militares responsables explicaran las causas por las cuales habría sido considerado como “no idóneo” para el ascenso. El peticionario afirmó que se trató en realidad de una represalia en contra del señor Hernández Peñaherrera por impulsar el ingreso de mujeres oficiales de armas a la Fuerza Terrestre. Asimismo, se alega que la presunta víctima no contó con recursos adecuados y efectivos para conocer adecuadamente las razones que negaron su ascenso ni solicitar la revisión de dicha decisión.

3. El 21 de julio de 2014, la CIDH aprobó el informe de admisibilidad No. 53/14 en el que declaró admisible el reclamo por la presunta violación de los derechos humanos consagrados en los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales), 13 (derecho a la libertad de pensamiento y expresión), 24 (derecho a la igualdad ante la ley) y 25 (derecho a la protección judicial) en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“la Convención Americana”). La Comisión también estableció la inadmisibilidad del reclamo respecto a la presunta violación de los artículos 2 y 11 de la Convención Americana. Decidió asimismo notificar a las partes sobre la decisión del informe y determinó ordenar su publicación en el Informe Anual de la CIDH.

4. En octubre de 2017, el peticionario informó su disposición para iniciar un procedimiento de solución amistosa y el Estado expresó su acuerdo el 13 de marzo de 2018. El 24 de septiembre de 2018, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa. El 10 de octubre de 2018, el Estado le solicitó a la Comisión que procediera con la homologación del acuerdo según lo establecido en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el peticionario respaldó esta solicitud el 29 de octubre de 2018.

5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 24 de septiembre de 2018 por la parte peticionaria y el Estado ecuatoriano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**II. LOS HECHOS ALEGADOS**

6. El peticionario alegó que el señor Peñaherrera era miembro activo de la Fuerza Terrestre ecuatoriana, institución en la cual alcanzó el grado de Coronel del Estado Mayor Conjunto. Señaló también

que durante su carrera militar, el señor Peñaherrera obtuvo importantes condecoraciones y nunca fue sancionado por actos disciplinarios o de cualquier otra naturaleza.

7. Indicó que durante su gestión como Director de la Escuela Militar “Eloy Alfaro”, el señor Peñaherrera impulsó el ingreso de mujeres a la Fuerza Terrestre mediante la aceptación de las primeras cadetes (candidatas a oficiales de arma) en octubre de 1999. El peticionario afirmó que la Fuerza Terrestre y en general las Fuerzas Armadas habían sido tradicionalmente opuestas al ingreso de oficiales de arma mujeres y que el ingreso de la primera promoción de cadetes mujeres trajo consigo una gran resistencia por parte de un grupo de generales. Señaló que, desde el comienzo de esta iniciativa, sus superiores le habrían hecho saber “de distintas maneras” su desagrado por la apertura y aceptación de mujeres dentro de la Fuerza Terrestre. Alegó que, a pesar de ello, el señor Peñaherrera continuó con el reclutamiento de las cadetes.

8. El peticionario aseveró que el 21 de junio de 2001, el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre se reunió para calificar a los coroneles que debían ascender y que al día siguiente se le informó a la víctima que no era “idóneo” para el ascenso. Sostuvo que la decisión no contenía explicación alguna acerca de las causas de su supuesta falta de idoneidad, pese a que el Señor Peñaherrera cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley para ascender al grado. Alegó que extraoficialmente se le indicó que su error habría sido que “se había adelantado mucho con el tema del ingreso de las mujeres”.

9. A lo largo de los años siguientes, el peticionario presentó dentro del sistema jurídico nacional ecuatoriano una serie de procedimientos de revisión en relación con el ascenso de grado en los cuales alegó violaciones a distintos derechos constitucionales, pero que no logró obtener una respuesta oficial en la que se le informara por qué se le había calificado como “no idóneo” para el ascenso.

### **III. SOLUCIÓN AMISTOSA**

10. El 24 de septiembre de 2018, en la ciudad de Quito, el Estado de Ecuador, representado por Diego Regalado Almeida, Procurador General del Estado, y el peticionario suscribieron un acuerdo de solución amistosa al tenor de las siguientes disposiciones:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA  
CIDH - INFORME DE ADMISIBILIDAD No. 53/14  
CASO No. 12.957  
LUIS BOLÍVAR HERNÁNDEZ PEÑAHERRERA**

#### **PRIMERA: COMPARECIENTES**

Comparecen a la celebración del presente acuerdo de solución amistosa, por una parte, el Dr. Diego Regalado Almeida, Procurador General del Estado, subrogante, conforme se desprende del Acuerdo No. 002, de 21 de septiembre de 2018, que se adjunta como documento habilitante; y por otra parte, comparece el señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, portador de la cédula de ciudadanía Nro. [XXX], por sus propios derechos en su calidad de víctima.

#### **SEGUNDA: ANTECEDENTES**

El 13 de marzo de 2003, el señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la cual se alegó la responsabilidad de la República de Ecuador por el cometimiento de presuntas violaciones al debido proceso, cometidas en su perjuicio, así como la responsabilidad del Estado ecuatoriano, por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la honra y la dignidad, libertad de pensamiento y expresión, igualdad ante la ley y protección judicial, así como incumplir con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.

El 6 de agosto de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos notificó al Estado ecuatoriano el Informe de Admisibilidad Nro. 53/14 de 21 de julio de 2014<sup>1</sup>, en el que se resuelve “[...] Declarar admisible la petición con relación a los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (Protección judicial) en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana”,<sup>2</sup> asimismo, en dicha notificación la Comisión ofreció su disposición a las partes a fin de llegar a una solución amistosa.

El 3 de julio de 2017, el Lcdo. Julio Fernando Bueno Arévalo, asesor de la Presidencia de la República, remitió el Oficio Nro. PR-SGPR-2017-1975-0,<sup>3</sup> al Viceministro de Defensa Nacional, en el que adjunta el Informe de Admisibilidad No. 53/14 de la CIDH, del caso Luis Bolívar Hernández Peñaherrera vs Ecuador, para el análisis y respuesta al peticionario. El 4 de julio de 2017 el Viceministro de Defensa Nacional remitió, mediante Quipux, el caso a la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional.

Mediante Memorandos Nro. MDN-JUR-2017-0515-ME de 12 de julio de 2017 y Nro. MDN-JUR-2017-0553-ME de 19 de julio de 2017,<sup>4</sup> la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitió a la Dirección de Derechos Humanos, Género y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa Nacional documentos relacionados al caso propuesto por el señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, para que se analice y se dé el trámite correspondiente.

El 17 de julio de 2017, el señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, presentó un escrito S/N al Señor Miguel Carvajal, Ministro de Defensa Nacional, por medio del cual manifestó:

[...] Mediante el presente tengo a bien solicitarle a US., señor Ministro, de la manera más comedida se digno concederme una audiencia, con el fin de poder hacerle conocer mis deseos de buscar una solución amistosa en el caso que mantengo en la CIDH con el Estado Ecuatoriano, el mismo que fue admitido por dicha Comisión en el mes de Julio del 2014 [...].<sup>5</sup>

El 15 de septiembre de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Lenín Moreno Garcés, mediante Decreto Ejecutivo No.159 decretó:

[...] Artículo 1.- Aceptar la renuncia del señor sociólogo Miguel Ángel Carvajal Aguirre a su cargo como Ministro de Defensa Nacional y, agradecerle por los valiosos y leales servicios prestados al Estado ecuatoriano como titular de esa Cartera de Estado. Artículo 2.- Designar al señor Magister Patricio Zambrano Restrepo para que desempeñe el cargo de Ministro de Defensa Nacional [...].

El 2 de octubre de 2017, el señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera remitió una comunicación al Lic. Patricio Zambrano Restrepo Ministro de Defensa Nacional, en la que manifestó ser de su interés continuar con las actividades que tengan por fin llegar a una solución amistosa en su caso, indicando “[...] La presente comunicación tiene como finalidad solicitarle de la manera más comedida, se digno permitir que continúen las actividades iniciadas por el Dr. Miguel Carvajal, a fin de llegar a una solución amistosa de mi caso, mismo fue admitido en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [...]”.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Nro. 53/14 Caso Nro. 12.957 Informe de Admisibilidad Luis Bolívar Hernández Peñaherrera Ecuador de fecha 21 de julio de 2014.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, párrafo 47 numeral 1.

<sup>3</sup> EC. 2017. Oficio Nro. PR-SGPR-2017-1975-0, de 3 de julio de 2017.

<sup>4</sup> EC. 2017. Oficios Nros. MDN-JUR-2017-0515-ME de 12 de julio de 2017 y MDN-JUR-2017-0553-ME de 19 de julio de 2017.

<sup>5</sup> Escrito S/N de 17 de julio de 2017, presentado por parte del señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera.

<sup>6</sup> Escrito S/N de fecha 2 de octubre de 2017, presentado por parte del señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, al Ministerio de Defensa Nacional.

El 5 de octubre de 2017, mediante Memorando Nro. MDN-DDH-2017-0200-ME, la Dirección de Derechos Humanos, Género y Derecho Internacional Humanitario, emitió un informe sobre el caso, en el que recomendó al señor Ministro de Defensa Nacional “[...] se analice la viabilidad del Acuerdo Amistoso entre las partes de conformidad con el Art. 48 de la Convención y 40 del Reglamento de la Comisión, esto debido al beneficio para el Estado y de la víctima [...]”.<sup>7</sup>

El 9 de noviembre de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional remitió el Memorando Nro. MDN-JUR-2017-1028-ME, en el que adjuntó el informe referente al caso No. 12.957 respecto del señor Coronel en servicio pasivo Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, mediante el cual recomendó al señor Ministro de Defensa Nacional “[...] se digne remitir la petición de acuerdo amistoso planteada por el señor Coronel (S.P) Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, al Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, con el objeto de que se analice la pertinencia del acuerdo [...]”.<sup>8</sup>

El 15 de noviembre de 2017, el señor Ministro de Defensa Nacional, remitió al señor Procurador General del Estado, el Oficio Nro. MDN-MDN-2017-0965-OF,<sup>9</sup> en el que dio a conocer la petición del señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, de llegar a un acuerdo de solución amistosa, referente a su caso admitido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y asimismo, solicitó el análisis del caso para iniciar el proceso de solución amistosa.

El 11 de diciembre de 2017, el señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera remitió al señor Ministro de Defensa Nacional, el escrito S/N , mediante el cual pone a consideración el pliego de sus posiciones y requerimientos, referentes al Acuerdo Amistoso, documento en el que propone lo siguiente:

1. [...] Que el Coronel Luis Bolívar Hernández Peñaherrera al tener las más altas calificaciones de su promoción, no haber tenido ni una sola sanción disciplinaria durante toda su carrera y ser reconocido por el Estado Ecuatoriano por su participación en la campaña del Alto Cenepa, con la Cruz al Mérito de Guerra, sea recalificado y se disponga bajo Orden General Ministerial, el Ascenso al grado de General de Brigada y su inmediata baja de las Fuerzas Armadas.
2. Que el Coronel Luis Bolívar Hernández Peñaherrera deja de manifiesto que no aspira a ninguna indemnización económica, sea esta material o de otra índole, ya que su lucha ha sido la obtención de la verdad, la justicia y el respeto a sus derechos constitucionales.
3. Que el Coronel Luis Bolívar Hernández Peñaherrera dada la solución amistosa, se compromete a remitir inmediatamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la solicitud de desistimiento a la casusa y su archivo [...].<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Informe de recomendaciones emitido por la Dirección de Derechos Humanos, Género y Derecho Internacional Humanitario de fecha 5 de octubre de 2017.

<sup>8</sup> EC. 2017. Memorando Nro. MDN-JUR-2017-1028-ME, de 9 de noviembre de 2017, documento donde se remite el informe de recomendaciones de la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional al señor Ministro de Defensa Nacional.

<sup>9</sup> EC. 2017. Oficio Nro. MDN-MDN-2017-0965-OF, de 15 de noviembre de 2017, del señor Ministro de Defensa Nacional al señor Procurador General del Estado.

<sup>10</sup> Escrito S/N de 11 de diciembre de 2017, suscrito por el señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera en el que pone a conocimiento del Ministerio de Defensa Nacional sus peticiones frente al acuerdo de solución amistosa.

El 19 de diciembre de 2017, el señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera remitió al señor Ministro de Defensa Nacional, el escrito S/N, mediante el cual especificó sus pretensiones, señalando:

1. [...] Que el Coronel Luis Bolívar Hernández Peñaherrera al tener las más altas calificaciones de su promoción, no haber tenido ni una sola sanción disciplinaria durante toda su carrera y ser reconocido por el Estado Ecuatoriano por su participación en la campaña del Alto Cenepa, con la Cruz al Mérito de Guerra, sea recalificado y se disponga bajo Orden General Ministerial, el Ascenso al grado de General de Brigada y su inmediata baja de las Fuerzas Armadas.

2. Que el Coronel Luis Bolívar Hernández Peñaherrera deja de manifiesto que no aspira a la reincorporación al servicio activo.

3. Que el Coronel Luis Bolívar Hernández Peñaherrera deja de manifiesto que no aspira a ninguna indemnización económica ya que su lucha ha sido por la obtención de la verdad, la justicia y el respeto a sus derechos constitucionales. Las erogaciones que se realizaran bajo el concepto de prestaciones sociales, son como efecto del ascenso a General de Brigada, y no como indemnización o reparación, aspecto que se considerara para el cálculo de reserva matemática.

4. Que el Coronel Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, dada la solución amistosa, se compromete a remitir inmediatamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la solicitud de desistimiento a la causa y su archivo [...].<sup>11</sup>

El 12 de enero de 2018, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, mediante correo electrónico, remitió al Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, el escrito de posiciones y requerimientos S/N, de 19 de diciembre de 2017, suscrito por el señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera.

El 19 de enero de 2018, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, mediante Oficio Nro. 13693, de 19 de enero de 2018, convocó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, a una reunión de trabajo para el 24 de enero de 2018 a las 10h00 con el objeto de “[...] analizar el requerimiento del señor Hernández, contenido en el oficio S/N de 19 de diciembre de 2017 [...]”.<sup>12</sup>

El 24 de enero de 2018, se realizó la reunión de trabajo en la que la Procuraduría General del Estado explicó, tanto al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, como al señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, sobre el procedimiento de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El 24 de enero de 2018, el señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, mediante correo electrónico dirigido a la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado indicó: “[...] me permito dejar de manifiesto mi deseo de una solución amistosa sobre mi caso constante en dicho proceso. Agradeceré igualmente, que esta decisión se tenga a bien informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para los fines pertinentes [...]”.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Escrito S/N de 19 de diciembre de 2017, suscrito por el señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, el que pone a conocimiento del Ministerio de Defensa Nacional sus peticiones frente al acuerdo de solución amistosa.

<sup>12</sup> EC. 2018. Oficio Nro. 19 ENE 2018, del Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado.

<sup>13</sup> Email, remitido por parte del señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera a la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, el 24 de enero de 2018, a las 11h15.

El 23 de abril de 2018, el señor Ministro de Defensa Nacional remitió el Oficio Nro. MDN-MDN-2018-0531-OF al señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, mediante el cual dio a conocer la contrapropuesta oficial.

Por su parte el señor Crnl. (S.P.) Luis Hernández, a través del oficio s/n de 23 de abril de 2018, manifestó su aceptación:

[...] tengo a bien acusar recibo de su atenta comunicación Nro. MDN-MDN-2018-531-OF de 23 de abril de 2018, y que se refiere al Caso Nro. 12.957 que mantengo contra el Estado Ecuatoriano en la CIDH, al respecto me permito señor Ministro, expresar mi acuerdo en la totalidad de la contrapropuesta presentada por el Ministerio de Defensa Nacional, a fin de llegar a una solución a mi demanda (...).

El Estado ecuatoriano, en estricto cumplimiento de sus obligaciones adquiridas con la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de otros instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, es consciente de que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo integralmente.

En tal virtud, el Ministerio de Defensa Nacional, en razón de sus competencias, conjuntamente con el señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 170309974-5, quien actúa bajo sus propios derechos, sin ningún tipo de presión, sino, con voluntad e iniciativa propia, han resuelto llegar a una solución amistosa, de conformidad con lo establecido en los artículos 48.1 lit (f), 49; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 40 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Con estos antecedentes, el 26 de abril de 2018, el Ministerio de Defensa Nacional, mediante Oficio No. MDN-MDN-2018-0542-OF, dirigido al entonces Procurador General del Estado, solicitó:

[...] en el ámbito de sus competencias y a efectos de continuar con el proceso y suscribir el acuerdo de solución amistosa con el señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera; adjunto remito toda la documentación que permitirá la suscripción del Acuerdo [...]

### **TERCERA: HECHOS DEL CASO**

Conforme se desprende del Informe de Admisibilidad Nro. 53/14. Petición Nro. 202-03 (actualmente Caso No. 12.957), la Comisión consideró en lo principal, los siguientes hechos:

En este contexto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refiere:

[...] Los peticionarios explican que la presunta víctima fue miembro activo de la Fuerza Terrestre ecuatoriana, en la cual alcanzó el grado de Coronel del Estado Mayor Conjunto, se desempeñó como Director de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” y se le reconoció públicamente como “héroe” por su desempeño en la “Guerra del Cenepa”. Destacan que durante su carrera militar, la presunta víctima obtuvo importantes condecoraciones y nunca fue sancionado por actos disciplinarios o de cualquier otra naturaleza [...].<sup>14</sup>

Asimismo, se ha señalado:

<sup>14</sup> OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Nro. 53/14 Caso Nro. 12.957 Informe de Admisibilidad Luis Bolívar Hernández Peñaherrera Ecuador, de 21 de julio de 2014 (Posiciones de las partes numeral 7).

[...] que durante su gestión como Director de la Escuela “Eloy Alfaro”, la presunta víctima impulsó el ingreso de mujeres a la Fuerza Terrestre mediante la aceptación de las primeras cadetes (candidatas a oficiales de arma) en octubre de 1999. Explican que la Fuerza Terrestre y en general las Fuerzas Armadas habían sido tradicionalmente opuestas al ingreso de oficiales de arma mujeres, por lo que el ingreso de la primera promoción de cadetes mujeres trajo consigo una gran resistencia por parte de un grupo de generales. Indican que, en efecto, desde el comienzo de esta iniciativa, sus superiores le habrían hecho saber “de distintas maneras” su desagrado por la apertura y aceptación de mujeres dentro de la fuerza terrestre. Manifiestan que a pesar de la resistencia, la presunta víctima continuó con el reclutamiento de las cadetes [...].<sup>15</sup>

Por otro lado, se indica:

[...] que el 21 de junio de 2001, el Consejo de Oficiales Generales de las Fuerzas Terrestres (en adelante “COGFT”) se reunió para calificar a los coroneles que debían ascender y al día siguiente, la presunta víctima fue informado que no era “idóneo” para el ascenso. Sostienen que la decisión no contenía explicación alguna acerca de las causas de su supuesta falta de idoneidad, pese a que la presunta víctima habría cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley para ascender al grado. Alega que extraoficialmente se le indicó que su error habría sido que “se había adelantado mucho con el tema del ingreso de las mujeres [...].<sup>16</sup>

De igual manera, se manifiesta:

[...] que el 27 de junio siguiente, la presunta víctima solicitó la reconsideración de la decisión, dentro del término de los cinco días que establece el Reglamento del Consejo de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, y alegó violación de sus garantías constitucionales por falta de motivación. Al respecto, alegan que, sin respetar los procedimientos y el plazo previsto en los reglamentos, el COGFT se reunió el 28 de junio de 2001 y ratificó su decisión sin especificar las razones [...].<sup>17</sup>

Además, se señala:

[...] que con posterioridad, la presunta víctima apeló las decisiones ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (en adelante “CSFFAA”), alegando que éstas no satisfacían los requisitos mínimos del deber de motivación lo que afectaba su derecho a la defensa. Indican que el 2 de agosto de 2001, el CSFFAA le habría indicado que debía recurrir al Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre. Alega que la presunta víctima se dirigió a dicho Consejo, el cual el 9 de agosto de 2001, denegó su solicitud “sin hacer alusión a las impugnaciones de orden constitucional que presentaba [...].<sup>18</sup>

Por otro lado, se indica:

[...] que la presunta víctima interpuso una nueva solicitud de reconsideración ante el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, pero que mediante decisión de 23 de agosto de 2001, el Consejo denegó la solicitud y envió el asunto al CSFFAA para que conociera en apelación. El 30 de octubre de 2001, el CSFFAA habría denegado la apelación y ratificado las resoluciones impugnadas. Los peticionarios sostienen que en esta oportunidad tampoco se explicaron los motivos de la decisión y que la mayoría de los 3 Generales que componen el

---

<sup>15</sup> Ibíd. Numeral 8.

<sup>16</sup> Ibíd. Numeral 9.

<sup>17</sup> Ibíd. Numeral 10.

<sup>18</sup> Ibíd. Numeral 11.



Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre forman también parte del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas [...].<sup>19</sup>

Finalmente, del informe de admisibilidad se desprende que:

[...] El 12 de noviembre de 2001, la presunta víctima habría interpuesto una acción de amparo constitucional ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo, el cual mediante decisión de 12 de diciembre de 2001 habría fallado a su favor y ordenado al Consejo de Oficiales de la Fuerza Terrestre a realizar una nueva evaluación y análisis sobre la calificación de la presunta víctima, mediante resolución motivada. El 30 de julio de 2002, representantes de las Fuerzas Armadas habrían interpuesto un recurso de apelación contra dicha decisión ante el Tribunal Constitucional, el cual habría revocado la resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo, el 10 de septiembre de 2002 e inadmitido la acción de amparo porque el recurso no satisfacía los requisitos que configuran su procedencia, esto es, porque las resoluciones que se solicitaban suspender eran “legítimas”, dictadas por una autoridad pública y no se apreciaba en éstas arbitrariedad manifiesta [...].<sup>20</sup>

El señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera el 13 de marzo de 2003, presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual alegó la responsabilidad de la República de Ecuador “[...] por violaciones al debido proceso presuntamente cometidas en su perjuicio, en el marco del proceso de calificación de requisitos para su ascenso al grado de General de Brigada [...]”.<sup>21</sup>

En virtud de la petición remitida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por parte del señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, el 21 de julio de 2014, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 53/14 Petición 202-03 Luis Bolívar Hernández Peñaherrera – Ecuador.

#### **CUARTA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS ADMITIDOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Referente a esta particularidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indicó:

[...] Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado ecuatoriano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Ecuador es un Estado parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 fecha en la que depositó su instrumento de ratificación [...].<sup>22</sup>

Además, manifiesta que:

[...] La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención [...].<sup>23</sup>

<sup>19</sup> *Ibíd.* Numeral 12.

<sup>20</sup> *Ibíd.* Numeral 34.

<sup>21</sup> *Ibíd.* Numeral 1.

<sup>22</sup> *Ibíd.* Numeral 26.

<sup>23</sup> *Ibíd.* Numeral 27.

En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “[...] Decide: 1. Declarar admisible la petición con relación a los artículos 8, 13, 24 y 25 en conexión con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[...].”<sup>24</sup>

Es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 40 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los artículos 48 y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Acuerdo de Solución Amistosa pondrá fin al litigio internacional, por lo que no existirá sentencia en contra del Estado ecuatoriano y por lo tanto no produce jurisprudencia.

Finalmente, cabe señalar que el Ministerio de Defensa Nacional, en su Informe Técnico de Asesoramiento en Derechos Humanos, remitido a la Procuraduría General del Estado mediante Oficio Nro. MDN-MDN-2018-0542-OF, de 26 de abril de 2018, manifestó “tomando en consideración la importancia de garantizar los derechos en discusión, el Estado ecuatoriano deberá reconocer su responsabilidad internacional por vulneración de los derechos humanos determinados en los artículos Art.8, Art.13, Art.24 y Art.25”, lo que es ratificado a través del presente Acuerdo.

#### **QUINTA: BENEFICIARIO DEL ACUERDO**

Es beneficiario del presente Acuerdo es el señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía Nro. [XXX].

#### **SEXTA: FUNDAMENTO JURÍDICO**

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a la obligación de respetar los derechos establece:

[...] 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...].<sup>25</sup>

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referente a las Garantías Judiciales dispone que: “[...] Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...].”<sup>26</sup>

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en referencia a la Libertad de Pensamiento y Expresión señala:

[...] 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el

<sup>24</sup> *Ibíd.* Decisión Numeral 1.

<sup>25</sup> OEA, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969, Art. 1.

<sup>26</sup> *Ibíd.* Art. 8

inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas [...].<sup>27</sup>

El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referente a la Igualdad ante la Ley dispone: “[...] Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley [...]”.<sup>28</sup>

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referente a la Protección Judicial dispone:

[...]1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso [...].<sup>29</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el literal f) numeral 1 artículo 48 dispone: “[...]1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención [...]”.<sup>30</sup>

El Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el numeral 4 del artículo 37, determina:

[...] Antes de pronunciarse sobre el fondo del caso, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 40 del presente Reglamento. En los supuestos previstos en el artículo 30.7 y en el inciso anterior, la Comisión solicitará que las partes se manifiesten de la manera más expedita. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito [...].<sup>31</sup>

El Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el numeral 1 del artículo 40, establece: “[...] La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier

<sup>27</sup> *Ibíd.* Art. 13, numeral 1 y 2.

<sup>28</sup> *Ibíd.* Art. 24.

<sup>29</sup> *Ibíd.* Art. 25.

<sup>30</sup> *Ibíd.* Art. 48 Numeral 1 literal f.

<sup>31</sup> *Ibíd.* Art. 37 numeral 4.

etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto [...]”.<sup>32</sup>

El artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

[...] El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

<sup>32</sup> OEA, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Art. 40 numeral 1.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. [...].<sup>33</sup>

El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador en su parte pertinente, referente a los derechos de libertad, dispone:

[...] Art. 66. Se reconoce y garantiza a las personas.

Numeral 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Numeral 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

Numeral 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo [...].<sup>34</sup>

El artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

[...] Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de

<sup>33</sup> Ecuador, Constitución de la República del Ecuador [2008], Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008, art. 11.

<sup>34</sup> *Ibíd.* Art. 66 numerales 4, 6 y 23.

sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas [...].<sup>35</sup>

El artículo 2348 del Código Civil ecuatoriano referente a la Transacción, establece: [...] Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual [...].<sup>36</sup>

El artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado establece:

[...] Del ejercicio del patrocinio del Estado.- Para el ejercicio del patrocinio del Estado, el Procurador General del Estado está facultado para: literal f) autorizar a las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público, previo informe favorable del procurador o asesor jurídico respectivo, para desistir o transigir del pleito, cuando la cuantía de la controversia sea indeterminada o superior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América [...].<sup>37</sup>

El artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en la parte pertinente dispone:

[...] En los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, el Procurador General del Estado está facultado para transigir o desistir del pleito, en las causas en las que interviniere como actor o demandado, en representación de dichos organismos y entidades, siempre y cuando dichas actuaciones se produzcan en defensa del patrimonio nacional y del interés público. [...].<sup>38</sup>

El artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone:

[...] Objeto y Ámbito.- La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos [...].<sup>39</sup>

El artículo 97 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas referente a las calificaciones para el ascenso establece: “[...] El personal militar que cumpla los requisitos básicos para un ascenso se sujetará al proceso de evaluación del desempeño en el grado que ocupa. Se tomará en cuenta los méritos personales, formación profesional y experiencia laboral [...]”.<sup>40</sup>

El artículo 25 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas refiere: “El grado militar y la clasificación por su formación se otorgarán: 1. A los Oficiales Generales mediante Decreto Ejecutivo. 2. A los Oficiales Superiores: Coroneles y Capitanes de Navío, Tenientes Coroneles, Capitanes de Fragata, Mayores y Capitanes de Corbeta y a los Oficiales Subalternos mediante Acuerdo Ministerial. 3. A los aspirantes a Oficiales, personal de Tropa y aspirantes a Tropa, por Resolución del respectivo Comandante General de Fuerza”.

<sup>35</sup> *Ibíd.* Art. 160.

<sup>36</sup> Ecuador, Código Civil ecuatoriano, Registro Oficial Suplemento No. 46, de 24 de junio de 2005, art. 2348.

<sup>37</sup> Ecuador, Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Registro Oficial 312, 13 de abril de 2004, art. 5.

<sup>38</sup> *Ibíd.* Art. 12.

<sup>39</sup> Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento, Nro. 52 de 22 de octubre de 2009, art. 67.

<sup>40</sup> *Ibíd.* Art. 97.

**SEPTIMA: ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

Las partes con base en los parámetros antes detallados acordaron lo siguiente:

**Medidas de Reparación**

Luego del proceso de negociación, conforme consta de los escritos S/N de 11 y 19 de diciembre de 2017, referentes a los requerimientos y posiciones del señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera presentados al Ministerio de Defensa Nacional, y de la contrapropuesta remitida mediante Oficio Nro. MDN-MDN-2018-0531-OF, de fecha 23 de abril de 2018, por parte del Ministerio de Defensa Nacional al señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, se ha consensado que mediante Decreto Ejecutivo, conforme determina el artículo 25 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, el Presidente de la República le otorgará al señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, el grado de General de Brigada y en el mismo acto se ordenará la baja militar del beneficiario de este acuerdo.

De la misma forma y luego del proceso de negociación, las partes han consensado que el Estado ecuatoriano, a través de la institución encargada de la ejecución de acuerdos de solución amistosa, realizará las acciones necesarias, ante los organismos competentes, para que desde el momento del ascenso a General de Brigada y su respectiva baja del señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, éste pueda acceder a los derechos que de conformidad con su grado le asistan en materia de seguridad social.

**OCTAVA: DESISTIMIENTO, HOMOLOGACIÓN Y SOLICITUD DE ARCHIVO DEL PROCESO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Se debe señalar que el señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, en virtud de su petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 21 de septiembre de 2018, mediante Oficio s/n dirigido al organismo interamericano, comunicó su decisión de desistir de su petición.

En consecuencia, el Estado ecuatoriano y el beneficiario del presente Acuerdo, se comprometen a poner en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cumplimiento total del presente Acuerdo. En este mismo sentido, una vez suscrito el presente instrumento, deberá ser inmediatamente homologado por el organismo interamericano.

De igual manera, el beneficiario, en virtud del cumplimiento del presente Acuerdo se compromete a:

- Solicitar el archivo del proceso que se sigue ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al amparo de lo normado en el artículo 42.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez cumplida la totalidad del Acuerdo de Solución Amistosa.

**NOVENA: DERECHO DE REPETICIÓN EN CONTRA DE LOS RESPONSABLES**

El Estado ecuatoriano por medio del Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con la Procuraduría General del Estado, iniciará las acciones para ejercitar el derecho de repetición en contra de los servidores públicos que comprometieron la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, en el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante su informe de Admisibilidad, decidió declarar admisible la petición con relación a los artículos; (Art. 8) a las Garantías Judiciales; (Art.13) Libertad de Pensamiento y Expresión; (Art. 24) Igualdad ante la Ley; y (Art. 25) Protección Judicial de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, en contra del señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera.

#### **DECIMA: PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN**

El Estado ecuatoriano, se compromete a dar cumplimiento al presente Acuerdo de Solución Amistosa, en el plazo de 1 año a partir de la suscripción de este documento.

En tal virtud, el señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, no podrá realizar reclamos posteriores al Estado ecuatoriano, por las divergencias manifestadas en este documento, ya sea en la vía judicial o extrajudicial.

#### **DECIMA PRIMERA: ACEPTACIÓN**

Las partes que intervienen en la suscripción del presente Acuerdo expresan libre y de forma voluntaria su conformidad y satisfacción con el contenido de las cláusulas precedentes, dejando expresa constancia que de esta manera ponen fin a cualquier controversia en que se pretenda imputar en tiempo presente o futuro la responsabilidad del Estado ecuatoriano por los hechos que motivaron este caso.

Por su parte, el señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, se compromete a no demandar al Estado por los mismos hechos denunciados ante el Sistema Interamericano, a través de la vía administrativa, judicial, ni ante los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos.

#### **DECIMA SEGUNDA: DOCUMENTOS HABILITANTES**

Se incorpora al presente Acuerdo, como documentos habilitantes los siguientes:

- Acuerdo No.002 de 21 de septiembre de 2018, de designación del Dr. Diego Regalado Almeida, como Procurador General del Estado, subrogante.
- Cédula de ciudadanía del señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera.
- Informe de Admisibilidad Nro. 53/14. Caso No. 12.957.
- Informe Técnico del Acuerdo de Solución Amistosa, elaborado por el Ministerio de Defensa Nacional.
- Informe Jurídico del Acuerdo de Solución Amistosa, elaborado por el Ministerio de Defensa Nacional.

#### **DECIMA TERCERA: LUGAR Y FECHA DE SUSCRIPCIÓN**

En la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de septiembre de 2018, los comparecientes suscriben el presente “Acuerdo de Solución Amistosa”, referente al informe de Admisibilidad Nro. 53/14. Caso No. 12.957, seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En tal virtud, suscriben el presente “Acuerdo de Solución Amistosa”, el señor Procurador General del Estado, subrogante, Dr. Diego Regalado Almeida y el señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera.

El presente “Acuerdo de Solución Amistosa”, se suscribe en cinco ejemplares de igual valor que serán distribuidos de la siguiente manera: un ejemplar para el beneficiario señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, otro para la Procuraduría General del Estado, otro para el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, uno para ser archivado en el expediente del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, otro para la Presidencia de la República y uno para ser remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



#### IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

11. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados<sup>41</sup>. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

12. La Comisión ha seguido de cerca las negociaciones en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para alcanzar una solución amistosa compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

13. La Comisión aprecia el reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado de Ecuador expresado en la cuarta cláusula del acuerdo de solución amistosa y toma nota del compromiso asumido por el Estado, dentro de la cobertura de las medidas de reparación, de otorgarle al señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera el grado de General de Brigada y, acto continuo, declarar el alta militar del peticionario. Con respecto al otro componente de las medidas de reparación, el Estado se comprometió a llevar a cabo las diligencias necesarias para que el peticionario acceda a los derechos de seguridad social acordes con su grado. Se acordó que estos compromisos se implementarían en su totalidad dentro de un lapso de un año a partir de la firma del acuerdo de solución amistosa el 24 de septiembre de 2018. La Comisión requiere que las partes le informen de manera oportuna sobre la fecha efectiva en que se implementen estas medidas y que le envíen las copias correspondientes que lo documenten. La CIDH seguirá de cerca la implementación de las obligaciones asumidas en el acuerdo, aplicando los lineamientos prescritos en el artículo 49 de la Convención.

14. La CIDH toma nota del hecho de que las cláusulas del acuerdo son predominantemente de carácter descriptivo y de que la única cláusula ejecutable es la séptima. La Comisión considera que esta cláusula está pendiente de cumplimiento y continuará supervisando su implementación.

15. Al emitir este informe, la Comisión toma en consideración especialmente que según los términos del acuerdo de solución amistosa, las partes, al suscribirlo, le solicitaron conjuntamente que publique el informe a que se refiere el artículo 49 de la Convención Americana a fin de iniciar los trámites para que el Estado le otorgue al señor Luis Bolívar Hernández Peñaherrera su título militar y sus respectivos derechos de seguridad social. La solicitud de homologación fue reiterada por el Estado el 10 de octubre y por el peticionario el 29 de octubre de 2018.

#### V. CONCLUSIONES

16. La Comisión ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa que se ha logrado en este caso. A partir de la información anterior es claro que las obligaciones asumidas en el acuerdo de solución amistosa están pendientes de cumplimiento, por lo que continuará supervisando el proceso e insta al Estado a actuar con la mayor celeridad posible para cumplir con las medidas de reparación establecidas en la séptima cláusula de dicho acuerdo y para enviarle a la Comisión a la brevedad un plan para su cumplimiento que incluya el calendario de las medidas que faltan por tomar.

17. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los

---

<sup>41</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "**Pacta sunt servanda**". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro en el presente caso de una solución amistosa fundada en el respeto a los derechos humanos y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

18. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes el 24 de septiembre de 2018.

2. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en la séptima cláusula del acuerdo de solución amistosa hasta su cabal cumplimiento. A tal efecto, recordarles a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre el cumplimiento de las medidas asumidas en el acuerdo de solución amistosa y presentar un plan y un calendario para la implementación de las medidas acordadas.

3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 21 del mes de diciembre de 2018.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.